



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 071/2010

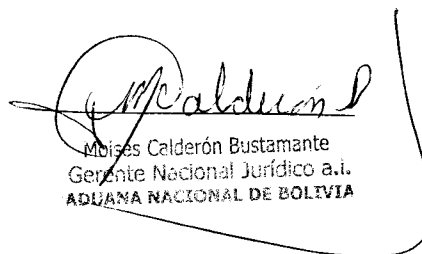
La Paz, 22 de marzo de 2010

REF: DECRETO SUPREMO N° 0453 DEL 19-03-10 QUE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSION EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE LA EXPORTACION DEL SUBPRODUCTO: CHANCACA (PANELA, RASPADURA).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0453 del 19-03-10 que deja sin efecto la suspensión excepcional y temporal de la exportación del subproducto: Chancaca (panela, raspadura).



GNJ/aql


Moisés Calderón Bustamante
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0114

La Paz - Bolivia 20 de marzo de 2010

Contenido:

DECRETOS

0453

0454

**RESOLUCIONES
PREFECTURALES**

Oruro

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

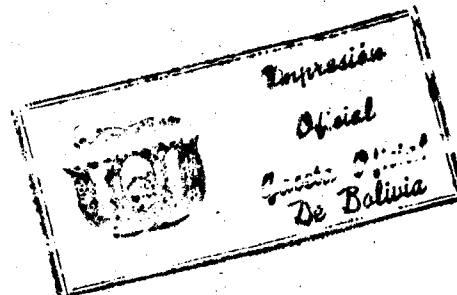
0452 PENDIENTE.

0453 **19 DE MARZO DE 2010.**— Deja sin efecto la suspensión excepcional y temporal de la exportación del subproducto: Chancaca (panela, raspadura)

0454 **20 DE MARZO DE 2010.**— Abroga el Decreto Supremo N° 0444, de 10 de marzo de 2010.

RESOLUCIONES PREFECTURALES

6-0478 al 6-0484



DECRETO SUPREMO N° 0453**EVO MORALES AYMA****PRÉSIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, Plan Nacional de Desarrollo, establece que es prioridad del Estado la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Que el Artículo 99 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, garantiza la libre exportación de mercaderías, con excepción de aquellas que estén sujetas a prohibición expresa.

Que el inciso i) del Artículo 109 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece como atribución del Ministro(a) de Desarrollo Rural y Tierras la de apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores, así como al sector comunitario, en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación. Así como establecer políticas que garanticen el abastecimiento del mercado interno y la exportación de los excedentes.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, ha definido una política económica y social para lograr la seguridad alimentaria de la población, que considera mecanismos de excepción y de control adicionales en los flujos comerciales de exportación e importación de los principales productos de la canasta familiar y su comercialización en el mercado interno, y de aquellos insumos necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda interna de alimentos en el menor plazo posible.

Que con la finalidad de apoyar la producción nacional, y resguardar la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno en el marco de las políticas públicas ha determinado regular la exportación de determinados productos alimenticios cuando estos registran elevación en los precios para el consumidor final, en este marco se emitieron los Decretos Supremos N° 29460, de 27 de febrero de 2008 y N° 29480, de 19 de marzo de 2008.

Que el Decreto Supremo N° 0434, de 19 de febrero de 2010, suspende de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar de caña o de remolacha y sus deri-

vados, e instruye operativos de control a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, facultando el comiso inmediato de los productos cuando corresponda.

Que el citado Decreto Supremo, ha cumplido su objetivo en lo que corresponde al subproducto Chancaca (panela, raspadura) cuyo código según normativa NANDINA es 1701.11.10.00 conforme a información de disponibilidad del subproducto para la presente gestión, corresponde dejar sin efecto la suspensión de manera excepcional y temporal de la exportación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto dejar sin efecto la suspensión excepcional y temporal de la exportación del siguiente subproducto:

AZUCAR	
CODIGO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA
1701.11.10.00	--- Chancaca (panela, raspadura)

- II. Se instruye a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana permitir la exportación, del subproducto mencionado en el Parágrafo anterior, en coordinación con la Aduana Nacional, previo cumplimiento de la Ley General de Aduanas y su normativa reglamentaria vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Relaciones Exteriores; de Economía y Finanzas Públicas; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Co-ca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros **MINISTRO DE OO.PP., SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO**, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0454

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, determina que es atribución del Presidente del Estado, dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado. Asimismo, el numeral 3 del Artículo 175, señala como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, la gestión de la administración pública en el ramo correspondiente, concordante con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

Que el numeral 13 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado dispone que la administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que el 10 de marzo de 2010 se aprobó el Decreto Supremo N° 0444 que declara la importancia estratégica del aprovechamiento de los recursos evaporíticos exclusivamente por parte del Estado Plurinacional de Bolivia y crea la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos - EBRE.

EN CONSEJO DE MINISTROS,